

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES

El Pueblo de Puerto Rico Recurrido V. ELVIA CABRERA RIVERA Peticionaria	TA2026CE00148	CERTIORARI Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito CRIM. NÚM.: BVI2025G0009 BLA2025G0103 Sobre: Art. 93(a) del Código Penal Art. 6.06 de la Ley 168
--	----------------------	---

URGENTÍSIMA SOLICITUD EN AUXILIO DE JURISDICCIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES:

COMPARCE la señora **ELVIA CABRERA RIVERA**, por conducto de los abogados que suscriben y muy respetuosamente, **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA**:

1. El 23 de enero de 2026, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, emitió una *Resolución* denegando la Solicitud de Desestimación al amparo del debido proceso de ley presentada por la señora Elvia Cabrera Rivera. Esta *Resolución* adolece de múltiples errores de derecho que vulneran derechos constitucionales fundamentales consagrados en *Brady v. Maryland*, 373 U.S. 83 (1963) y su progenie.
2. Ante la magnitud de las violaciones constitucionales identificadas, la señora Elvia Cabrera Rivera presentó un recurso de *Certiorari* ante este Honorable Tribunal, exponiendo nueve (9) errores de derecho cometidos por el tribunal de instancia en la aplicación incorrecta de: (1) el estándar de materialidad bajo *Brady*; (2) el efecto acumulativo de múltiples violaciones; (3) la obligación de revelar evidencia exculpatoria; (4) la naturaleza de exculpación directa; (5) la falta de identificación de múltiples piezas de evidencia como exculpatoria y/o favorable; (6) el análisis de cambio de resultado; y (7) la violación a la doctrina del Tribunal Supremo de *Pueblo v. Ortiz Rodríguez* 149 DPR 363 384 (1999) en cuanto a que **erró el tribunal de primera instancia al estimar a priori que el magistrado de la vista preliminar, en este caso, no hubiese variado su determinación de causa probable de haber tenido la oportunidad de evaluar la prueba exculpatoria no revelada, pues no le competía a dicho foro prejuzgar tal cuestión. (Énfasis nuestro)**

3. Sin embargo, el juicio de epígrafe está señalado para comenzar el 13 de febrero de 2026 a las 1:30 pm., lo que amenaza con tornar *inoficioso* el derecho apelativo de la señora Elvia Cabrera Rivera y la revisión de las violaciones constitucionales alegadas. Además, es parte del expediente público, de fácil corroboración, y este Honorable Tribunal puede tomar conocimiento judicial de que, en el presente caso, el Tribunal de Primera Instancia, a través del Hon. Luis Barreto Altieri, ha señalado la desinsaculación de jurado para el próximo 13 de febrero de 2026 a la 1:30 p.m. y expresamente ha verbalizado que, **de no haber una orden de paralización por este Honorable Tribunal, la presentación del presente recurso no paralizará los trámites procesales señalados para dicha fecha.**

4. La celebración del juicio mientras se encuentra pendiente de resolución el presente *Certiorari* constituiría una violación adicional al debido proceso de ley, toda vez que: (a) el Ministerio Público no reveló oportunamente evidencia exculpatoria antes de la Vista Preliminar; (b) dicha evidencia incluye contradicciones documentadas de la testigo clave M.A.R. y una exclusión directa de responsabilidad hecha por la coimputada Anthonieska Avilés Cabrera; y (c) la determinación de causa probable que sustenta el procesamiento está *constitucionalmente viciada*.

5. Los hechos incontrovertidos establecen que el Ministerio Público: (a) tuvo en su poder el celular de M.A.R. desde el 22 de agosto de 2025; (b) conocía la contraseña del dispositivo desde esa fecha; (c) tenía acceso a las conversaciones que contradicen el testimonio de M.A.R.; (d) no reveló dichas conversaciones antes de la Vista Preliminar; y (e) privó a la defensa de la oportunidad de *contrainterrogar efectivamente* al testigo clave con sus propias contradicciones documentadas.

6. En particular, los mensajes de WhatsApp revelan que M.A.R. expresó: "Y de la puñalada y to, pues de verdad no ví", lo cual contradice directamente su testimonio vertido en Vista Preliminar donde sí particularizó sobre la observancia de dicho elemento esencial. Asimismo, expresó: "Hasta la misma Elvia, cabrona, Elvia le dijo: ¡Mira, wo, tu nena! para que la chequeara", lo cual describe una conducta *incompatible con participación criminal*.

7. Adicionalmente, la coimputada Anthonieska Avilés Cabrera expresó a las autoridades: "*Mi madre y mi hermana no estaban involucradas*", lo cual constituye una exculpación directa de la señora Cabrera Rivera por parte de la *coimputada principal*. Esta declaración, realizada en etapa temprana del proceso y sin aparente motivo para mentir a favor de su madre, destruye el elemento esencial de la teoría del Ministerio Público basada en concierto y común acuerdo.

8. El tribunal de instancia reconoció expresamente que ambos documentos son favorables a la señora Cabrera Rivera y que el Ministerio Público debió entregarlos a la defensa. No obstante, erró gravemente al concluir que "no existe probabilidad razonable de un resultado distinto" basándose únicamente en que el testimonio de Bethzaida Caratini Ortiz "no se vería afectado". Este análisis fragmentado invierte el estándar de Brady y contradice la jurisprudencia vinculante de *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 149 DPR 363 (1999).

9. En *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, supra. nuestro Tribunal Supremo ordenó nueva Vista Preliminar cuando: (a) había un solo testigo del Estado; (b) existían manifestaciones exculpatorias previas no reveladas; (c) las manifestaciones contradecían el testimonio en Vista Preliminar; y (d) la defensa fue privada de la oportunidad de contrainterrogar efectivamente. El presente caso es idéntico e incluso más fuerte que *Ortiz Rodríguez*, supra. toda vez que aquí existe: (a) un testigo clave (M.A.R.) cuyas propias palabras contradicen su testimonio; (b) una copartícipe (Anthonieska) que excluye categóricamente a la acusada; (c) múltiples piezas de evidencia exculpatoria no reveladas; y (d) custodia exclusiva del Estado sobre evidencia crítica desde agosto de 2025.

10. La celebración del juicio en estas circunstancias constituiría una violación irreparable a los derechos constitucionales de la señora Elvia Cabrera Rivera, particularmente cuando: (a) el Recurso de *Certiorari* plantea errores constitucionales de primer orden; (b) la *Resolución* impugnada aplica erradamente precedentes vinculantes del Tribunal Supremo; (c) existe evidencia documentada de que el Ministerio Público suprimió evidencia exculpatoria material; y (d) la determinación de causa probable que sustenta el procesamiento está *constitucionalmente viciada* por la violación a *Brady*.

11. Permitir que el juicio proceda mientras se encuentra pendiente la revisión de estas violaciones constitucionales tornaría inoficioso el derecho apelativo de la señora Cabrera Rivera y privaría a este Honorable Tribunal de la oportunidad de corregir los errores de derecho cometidos por el tribunal de instancia. Además, sometería a la acusada al *trauma innecesario* de un juicio potencialmente inválido desde su génesis por violaciones al debido proceso.

12. La Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XVII-B, faculta a este Honorable Tribunal a expedir órdenes en auxilio de su jurisdicción cuando sea necesario para proteger derechos en espera de la resolución de recursos pendientes. El presente caso cumple con todos los requisitos para la expedición de tal orden, toda vez que: (a) existe un *Certiorari* pendiente ante esta Curia; (b) se plantean violaciones constitucionales graves; (c) los procedimientos en el tribunal de instancia amenazan con tornar inoficioso el recurso; y (d) la paralización temporal no perjudica al Estado mientras que su no concesión causa *daño irreparable* a la señora Elvia Cabrera Rivera.

13. La jurisprudencia es clara en cuanto a que cuando se alegan violaciones al debido proceso de naturaleza constitucional, los tribunales deben ejercer particular cuidado para garantizar que los derechos del acusado sean protegidos durante todo el proceso. En *Pueblo v. Torres Feliciano*, 201 DPR 63, 74-75 (2018), el Tribunal Supremo reiteró que "*la probabilidad razonable de un resultado distinto se concreta cuando la prueba suprimida es tal que socava la confianza del resultado del juicio*". Aquí, las contradicciones documentadas del testigo clave y la exclusión directa por la alegada copartícipe socavaron completamente la confianza en la determinación de causa probable.

14. La intervención de este Honorable Tribunal resulta indispensable para rectificar los errores cometidos en el Tribunal de Primera Instancia y garantizar que el derecho constitucional de la señora Cabrera Rivera a un proceso justo no sea vulnerado. El análisis complejo de las múltiples violaciones a *Brady* alegadas en el *Certiorari* requiere tiempo y ponderación adecuada, lo cual sería imposible si se permite que el juicio proceda.

15. A nuestro juicio, resulta irrelevante que el juicio esté señalado para una fecha próxima, máxime cuando la controversia está sostenida en un error constitucional

perjudicial que acarrearía la revocación automática de una convicción apartada del debido proceso de ley. Proceder al juicio sin resolver primero las violaciones a *Brady* constituiría una malversación y desperdicio de recursos judiciales y expondría a la señora Elvia Cabrera Rivera a un proceso fundamentalmente injusto.

16. La Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que para hacer efectiva su jurisdicción en cualquier asunto pendiente ante sí, el Tribunal de Apelaciones podrá expedir cualquier orden provisional, conforme fuere necesario o apropiado para preservar los derechos de las partes en espera de la resolución final del recurso.

17. Asimismo, la Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico garantiza que [e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho... a obtener los medios necesarios para su defensa. Este derecho constitucional incluye el acceso oportuno a evidencia exculpatoria en poder del Estado.

18. En *Brady v. Maryland*, 373 U.S. 83 (1963), el Tribunal Supremo Federal estableció que "*la supresión por parte del Estado de evidencia favorable al acusado, a petición o no, viola el debido proceso cuando la evidencia es material ya sea en cuanto a la culpabilidad o al castigo, independientemente de la buena o mala fe del Estado*". Esta doctrina fue adoptada y expandida en Puerto Rico en *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 DPR 243, (1979).

19. En *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 149 DPR 363, (1999), el Tribunal Supremo estableció que cuando evidencia exculpatoria no es revelada antes de Vista Preliminar, privando a la defensa de la oportunidad de contrainterrogar efectivamente a testigos clave, "*tendría que celebrarse nuevamente la Vista Preliminar, toda vez que el Ministerio Público debió haber puesto a la disposición del imputado la prueba aludida para que este tuviese una oportunidad real y efectiva de contrainterrogar al testigo*".

20. En *Pueblo v. Torres Feliciano*, 201 DPR 63, 73-75 (2018), el Tribunal Supremo reafirmó que: (a) "*la definición de prueba exculpatoria incluye evidencia para impugnar*"; (b) "*la probabilidad razonable de un resultado distinto se concreta cuando la prueba suprimida es tal que socava la confianza del resultado del juicio*"; y (c) el análisis de materialidad debe evaluar el efecto acumulativo de toda la evidencia suprimida, no fragmentarla pieza por pieza.

21. Por otro lado y no menos importante, para que este Honorable Tribunal pueda evaluar y analizar el contexto de la controversia de epígrafe, en la tarde de ayer, a tan solo tres (3) días de comenzar el juicio, el Ministerio Público entregó a la Defensa nueva evidencia exculpatoria y favorable a la señora Elvia Cabrera Rivera. El remedio procesal a favor de la señora Elvia Cabrera Rivera ante la reiterada violación a *Brady*, en nuestro ordenamiento constitucional, no puede ser ninguno.

22. Específicamente, el día de ayer, 10 de febrero de 2026, es decir, a tan solo tres (3) días del inicio del juicio, el Ministerio Público entregó por primera vez a la Defensa notas preparadas por el Agente Ángel Torres Romero. Que dichas notas han sido solicitadas desde el inicio del proceso, incluyendo en las mociones radicadas al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal.

23. Que incluso tan reciente como el 27 de enero de 2026, mientras la Defensa evaluaba prueba en la Comandancia de Aibonito, se le preguntó directamente al Agente Ángel Torres Romero si las únicas notas existentes eran las entrevistas previamente entregadas a la Defensa. La contestación fue en la afirmativa, indicándose que no existían otras notas.

24. No obstante lo anterior, el 10 de febrero de 2026, el Ministerio Público entrega precisamente otras notas del referido agente.

25. La Regla 95B(b) de Procedimiento Criminal, sobre las normas que regirán el descubrimiento de prueba, establece que: "(b) Término para concluir el descubrimiento de prueba. El descubrimiento de prueba previsto en las Reglas 95 y 95A debe completarse en un plazo no mayor de diez (10) días antes del juicio." (énfasis suprido)

26. La entrega realizada el 10 de febrero de 2026, a tres días del juicio, constituye un incumplimiento directo de dicha disposición reglamentaria.

27. Es evidente que las violaciones a *Brady* continúan, contrario a lo que exige la norma procesal.

28. Las notas recientemente entregadas contienen información que desde el 11 de agosto de 2025 identificaba la existencia de otros sospechosos distintos a las personas imputadas y acusadas en el presente caso.

29. Dicha información es material, favorable y exculpatoria para la señora Elvia Cabrera Rivera, pues incide directamente sobre la teoría del caos y la identidad de posibles participantes en los hechos investigados.

30. La entrega tardía de evidencia exculpatoria afecta sustancialmente el derecho constitucional al debido proceso de ley, así como el derecho a una asistencia efectiva de abogado y a un contrainterrogatorio adecuado.

31. Surge además de las notas entregadas que la testigo del Estado, Gabriela Figueroa Arroyo, figuraba como sospechosa desde el 11 de agosto de 2025. En aras de salvaguardar el debido proceso de ley y los derechos constitucionales que cobijan a la Sra. Elvia Cabrera Rivera, la Defensa comenzará un juicio sin realizar una investigación adecuada a la luz de la nueva información recibida, lo cual resulta materialmente imposible a tres (3) días del inicio del juicio.

32. La circunstancia de que una testigo anunciada por el Ministerio Público como testigo de cargo haya sido considerada sospechosa desde etapas tempranas de la investigación constituye información esencial para efectos de credibilidad, motivación e interés. La divulgación tardía de dicha información priva a la Defensa de la oportunidad razonable de investigar posibles acuerdos implícitos, expectativas de trato favorable o cualquier otro elemento que incida sobre la confiabilidad del testimonio que se pretende presentar ante el jurado.

33. La tardanza en la divulgación de esta información no es un asunto técnico ni meramente procesal. Se trata de prueba que impacta directamente la teoría del caso del Ministerio Público y la estrategia defensiva. Forzar el inicio del juicio en estas circunstancias colocaría a la señora Elvia Cabrera Rivera en una posición de desventaja estructural incompatible con los principios fundamentales de justicia y equidad procesal

34. Si este Honorable Tribunal, no acoge la jurisdicción de esta controversia constitucional, equivaldría a exponer a la Defensa a irrazonablemente comenzar juicio en estas circunstancias sin tiempo suficiente para investigar la nueva información; evaluar posibles testigos adicionales; analizar contradicciones; replantear estrategia de juicio; radicar las mociones sustantivas que procedan.

35. Permitir que el juicio comience en estas condiciones equivaldría a obligar a la señora Elvia Cabrera Rivera a escoger entre: (1) Proceder sin preparación adecuada; o (2) Renunciar a evidencia potencialmente favorable.

36. Ninguna de esas alternativas, a nuestro juicio es constitucionalmente válida.

37. La Defensa de la señora Elvia Cabrera Rivera ha sido diligente desde el inicio del procedimiento. La tardanza en la entrega no es atribuible a la señora Elvia Cabrera Rivera.

38. En fin, el efecto acumulativo de las actuaciones del Ministerio Público sobre el Debido Proceso de Ley lacera los derechos de la señora Elvia Cabrera Rivera tanto procesal como sustantivamente, apartándose del trámite riguroso que se exige al Ministerio Público en el descargo de su deber ministerial de buscar la verdad. Ignorar esta circunstancia sería avalar acciones que han sido repudiadas por nuestro Tribunal Supremo.

POR TODO LO CUAL, muy respetuosamente, se solicita que este Honorable Tribunal: **EXPIDA** una ***Orden en Auxilio de Jurisdicción***, conforme a la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones; **ORDENE** la paralización inmediata de todos los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, que incidan sobre los asuntos objeto del *Certiorari* para que el derecho apelativo de la señora Elvia Cabrera Rivera no se torne inoficioso; **ORDENE** específicamente la suspensión del señalamiento de juicio hasta tanto este Honorable Tribunal resuelva el *Certiorari* pendiente sobre las múltiples violaciones constitucionales al debido proceso de ley bajo *Brady v. Maryland*; y conceda cualquier otro remedio que en derecho proceda para proteger los derechos constitucionales de la señora Elvia Cabrera Rivera.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de febrero de 2026.

Respetuosamente sometido.

Certifico: Se ha notificado simultáneamente con su presentación, copia fiel y exacta del presente escrito al Ministerio Público a través de los fiscales Lcdo. Orlando Velázquez Reyes ovelazquez@justiciapr.gov; y la Lcda. Silda Rubio Barreto sirubio@justiciapr.gov; al Procurador General de Puerto Rico Hon. Lcdo. Omar Andino Figueroa al omar.andino@justicia.pr.gov y a través del sistema SUMAC.

LÓPEZ MULERO ESTUDIO LEGAL

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

f/MAYRA E. LÓPEZ MULERO

[REDACTED]
[REDACTED]

f/LCDO. ALBERTO C. RIVERA RAMOS

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

f/LCDO. YANCARLOS MAYSONET HERNÁNDEZ

[REDACTED]
[REDACTED]